

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10257 00**

**ACCIONANTE: KENYI RONDÓN BAUTISTA**

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por KENYI RONDÓN BAUTISTA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

KENYI RONDÓN BAUTISTA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de informarle quién tiene su licencia de conducción, programar fecha de audiencia pública de impugnación de comparendo y proferir decisión.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) un sujeto en una motocicleta le indicó que debía detenerse, en la medida que presuntamente había accidentado a alguna persona y algunos metros más adelante, un Policía hizo que detuviera el vehículo y posteriormente le realizaron varias pruebas de alcoholemia.

Adujo que posteriormente y sin darle información alguna, una grúa llegó y se llevó su vehículo y en una patrulla la trasladaron en donde le realizaron 7 pruebas de alcoholemia donde tampoco le permitieron ingresar con un abogado.

Relató que encontrándose dentro del término elevó una petición a la accionada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentando apelación o impugnación al comparendo, el cual no ha sido resuelto a la fecha de radicación de la tutela.

Manifestó que, al ingresar a la plataforma del SIMIT no aparece ningún reporte al respecto, además que tuvo que pagar la suma de \$1.052.000 por concepto de patios y que las personas que la detuvieron no fueron policías de tránsito ni agentes de

movilidad y que, la persona perteneciente a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ le retuvo su licencia de conducción y no le devolvieron la misma.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** guardó silencio.

**NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** relató que la tutela es improcedente cuando se dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho a menos que esta se instaure para evitar un perjuicio irremediable, así mismo, que el medio de control idóneo para amparar algún derecho que se considere lesionado por un acto administrativo es la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que, sobre el particular mediante comunicación oficial GS-2024-141772-MEBOG del *veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)* (sic), el señor Patrullero Folkenver Ariza Diaz Integrante Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá, presenta un informe del procedimiento de tránsito adelantado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, donde expone lo sucedido en el procedimiento y con la licencia de conducción.

Adujo que el organismo de tránsito es la única entidad administrativa en donde el presunto infractor puede acudir y ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la imposición de una orden de comparendo, por lo que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada o vinculada vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de KENYI RONDÓN BAUTISTA al abstenerse de informar quién tiene su licencia de conducción, programar fecha de audiencia pública de impugnación de comparendo y proferir decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>2</sup>

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.**

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
  - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **CASO CONCRETO**

#### **Sobre el debido proceso.**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada o vinculada vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al abstenerse de informarle quién tiene su licencia de conducción, programar fecha de audiencia pública de impugnación de comparendo y proferir decisión.

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada o vinculada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Si bien, en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto que el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó ante la accionada una solicitud de impugnación frente al comparendo que le fue impuesto; en el presente caso, la accionante no demostró de forma alguna que su derecho fundamental al debido proceso está siendo afectado, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables, tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional y no se acreditó que hubiese elevado petición alguna requiriendo información respecto de cuál autoridad tiene su licencia de tránsito. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que de acuerdo con la respuesta expedida por la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE,

se observa que dentro del informe que rindió el patrullero FOLKENVER ARIZA DIAZ el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la licencia de conducción de la accionante fue retenida y puesta a disposición de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (folios 18 a 23 PDF 07).

De manera que no encuentra el Despacho la existencia una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que impida a la promotora ejercer su defensa dentro del proceso contravencional.

Por lo que se concluye que, en el presente caso, las pretensiones incoadas no son viables y se negará el amparo de los derechos fundamentales de KENYI RONDÓN BAUTISTA, por las razones expuestas en esta providencia.

### **Sobre el derecho de petición.**

Al revisar las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 23 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación con fecha del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (folio 24 PDF 01).

Por otra parte, tal y como se señaló en precedencia, la accionada no rindió informe frente a la presente acción, y se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por cierto que el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó ante la accionada una solicitud de impugnación frente al comparendo que le fue impuesto.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de KENYI RONDÓN BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente el amparo de tutela solicitado respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fcb211bdcc682cb98999c387d17be5e794fda2d1ecdf08f7d8245a2a97ebadf](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota)

Documento generado en 03/04/2024 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>